



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-110/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
110/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE HACIENDA, A
TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN
POLÍTICA DE INGRESOS DE SU
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos en sesión del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-110/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación**; en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XVI, artículo 38, fracción II en relación con lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM**; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: 1. Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación.

Actos Impugnados:

"...De la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, el requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, por la cantidad de [REDACTED] emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación por



supuestamente incumplir al acuerdo 03 de octubre de 2022..." (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda indicado como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que en un plazo de cinco días, la **parte actora** exhibiera la garantía del importe de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban e incluso para efectos de que las autoridades demandadas o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- Por auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración de este **Tribunal**, para que informara en un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo Auxiliar de este **Tribunal**, obraba el



depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad de [REDACTED] por concepto de la garantía otorgada en el auto de admisión de la demanda.

4. Por acuerdo de fecha once de julio, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista de tres días con la contestación de las autoridades demandada; así mismo, se le tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

5.- Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED] a nombre de la **parte actora**; en consecuencia, de los mismo, se ordenó se levantara la suspensión del acto reclamado.

6.- con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó apertura el periodo probatorio por el plazo de cinco días, para que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

7.- El nueve de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y d) la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir el acto impugnado en la nulidad de un acto administrativo consistente en:

"...De la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, el requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, por la cantidad de [REDACTED] emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación



por supuestamente incumplir al acuerdo 03 de octubre de 2022...”
(Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con la copia simple del requerimiento de pago de la multa impuesta Autoridad Administrativa bajo número [REDACTED]³ de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro y así como el acta de notificación de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

Documental a la que se le confiere valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

³ Fojas 14 a la 16

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** opuso la causal de improcedencia, previsto en los artículos 37, fracción XVI y 38, fracción II, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a)

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



de la **LJUSTICIAADMVAEM**, manifestado que no es la autoridad que dicto, ordeno, ejecuto o trato de ejecutar el acto impugnado.

Este **Tribunal** advierte que se actualiza la causal de improcedencia en favor de la autoridad demandada Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos; la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 y 38, fracción II en relación por el artículo 12, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La **autoridad** omisa o **la que dicte, ordene**, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Siendo esto, que el requerimiento de pago con numero [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro y el mismo fue notificado el tres de abril de dos mil veinticuatro, fue emitido por el Director General de Recaudación, mas no así por la Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, tal como se advierte de la copia simple; misma documental fue previamente valorada; se acredita que quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad mencionada, resultando inconcuso la actualización de la

causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio a favor de la **autoridad demandada** denominada Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación

Esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice a favor de las autoridades por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XVI⁵, en relación con el artículo 38, fracción II⁶, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), ⁷de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursado en el capítulo que precede, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y d) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; artículos 1, 3, 7, 37 fracción

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁶ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

⁷ Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes: II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;



XVI, 38 fracción II, 12 fracción II inciso a), 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio en de acuerdo en lo previsto por el artículo 37, fracción XVI, artículo 38, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA**

GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

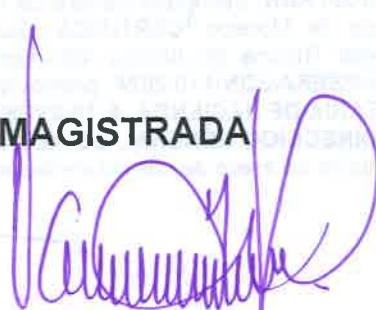
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



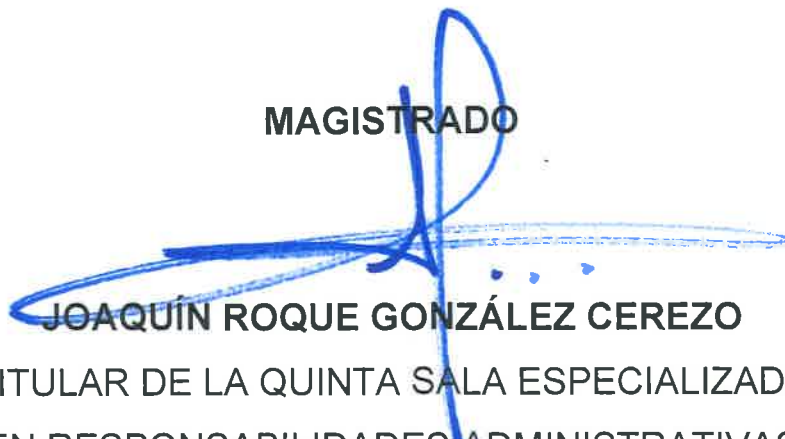
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-110/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

MGOV/aejf*